

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS

Manizales, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés

Se encuentra a despacho la presente demanda de REGULACIÓN DE VISITAS, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL y FIJACIÓN DE ALIMENTOS, promovida a través de apoderada de confianza por el señor **JOSÉ ARLES - DUQUE MONTENEGRO**, en contra de la señora **MARLY ANDREA - ZAPATA AROS**, quien representa al menor **SAMUEL DUQUE ZAPATA**, la cual por reunir los requisitos previstos en los Arts. 82 y ss. del C. G. del P, en concordancia con los artículos 390 y ss ibidem, y del artículo 6 de la ley 2213 de 2023, el despacho LA ADMITIRÁ.

Ahora bien, en tratándose de alimentos para menores, se debe tener en cuenta la situación actual del alimentario, su estado de salud, su edad y si esta cuenta o no con otras fuentes de ingreso que le permitan suplir sus necesidades básicas. Para el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que el menor no cuenta con medios económicos suficientes para poder subsistir de una manera digna, considera este despacho suficientes motivos para decretar la medida previa solicitada por la parte demandante; ante tal situación y la necesidad del alimentario procederá el despacho a decretar como medida previa los alimentos provisionales en favor del menor **SAMUEL DUQUE ZAPATA**, y en contra de la señora **MARLY ANDREA - ZAPATA AROS**, el equivalente al 25% del salario mínimo mensual legal vigente, dineros que deberán ser consignados de manera personal por la demandada y a favor del demandante dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este despacho posee en el Banco Agrario de Colombia, lo anterior a fin de conformidad con los Artículos 24, 129 inciso primero y 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Artículo 417 del Código Civil Colombiano.

Así mismo, se decreta la prohibición de salir del país de la demandada, esto en virtud de que la misma, se abstuvo de realizar la debida conciliación frente a los alimentos en favor de su menor hijo, y que el hecho de que la misma este

pendiente de un viaje al exterior, hace presumir al despacho que incumplirá con la cuota alimentaria que en el futuro le fueran fijados para su menor hijo.

Igualmente, y dado que, en el contenido de la demanda, se aprecia que la demandada, ha dejado a mutuo propio, la custodia y cuidado personal del menor en cabeza del abuelo paterno, este despacho en aras de garantizar los derechos del menor y en especial el de estar al lado de su progenitor quien ostenta la patria potestad, y dado que la madre del mismo no puede dentro de la órbita legal, a su arbitrio delegar la custodia y cuidado de su hijo a persona diferente de su progenitor, accederá a la medida cautelar deprecada, y concederá la custodia y cuidado personal del menor de manera temporal, hasta tanto sea debatida la misma en juicio, a su progenitor señor **JOSÉ ARLES - DUQUE MONTENEGRO**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de REGULACIÓN DE VISITAS, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL y FIJACIÓN DE ALIMENTOS, promovida a través de apoderada de confianza por el señor **JOSÉ ARLES - DUQUE MONTENEGRO**, en contra de la señora **MARLY ANDREA - ZAPATA AROS**, quien representa al menor **SAMUEL DUQUE ZAPATA**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite indicado en los Arts. 390 y ss. del C. General del Proceso.

TERCERO: FIJAR como cuota alimentaria provisional a favor del menor **SAMUEL DUQUE ZAPATA** y en contra de la señora **MARLY ANDREA - ZAPATA AROS**, el equivalente al 25% del salario mínimo mensual legal vigente, esto de acuerdo a lo establecido en el Art. 129 del C.I.A, dineros que deberán ser consignados de manera personal por el demandado y a favor de la demandante dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia, Lo anterior a fin de conformidad con los Artículos 24, 129 inciso

primero y 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Artículo 417 del Código Civil Colombiano, se insta al citado señor que dicha suma de dinero debe ser consignada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta que posee la demandante.

CUARTO: En cumplimiento a lo ordenado por el art. 129 del C. de la Infancia y a Adolescencia en su inciso 6, se prohíbe la salida del país a la señora **MARLY ANDREA - ZAPATA AROS**, sin que antes preste caución que garantice el cumplimiento de las obligaciones alimentarias impuestas. Líbrese el oficio correspondiente con destino a las autoridades de Migración Nacional.

QUINTO: Una vez se efectivicen las medidas cautelares decretadas, Notifíquese este auto por el correo electrónico denunciado como de la demandada, o a su dirección física, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez días, (Art. 391, inciso 4 CGP), haciéndole además entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste, esto en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o del artículo 291 del C.G.P

SEXTO: ACCEDER a la medida cautelar deprecada y en consecuencia, se concede la custodia y cuidado personal del menor de manera temporal, hasta tanto sea debatida la misma en juicio, a su progenitor señor **JOSÉ ARLES - DUQUE MONTENEGRO**, esto de acuerdo a lo motivado.

SÉPTIMO: Se RECONOCE amplia y suficiente personería a la Dra. **LINA PATRICIA MESTRA LEÓN**, abogada para que represente al actor, esto de acuerdo al poder debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **414ae2391ac92619db32bcdcb5bb491f5e5f982bfff522d0e3e729c75f86a52f**

Documento generado en 12/05/2023 02:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>